

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO DE SUCESIÓN DE JESÚS TEJADA SÁNCHEZ (Q.EP.D.). RAD:
41001-31-10-002-2009-00409-02.**

ASUNTO

Antes de resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el asunto de la referencia entró al despacho de la suscrita el 24 de mayo de 2023, conforme a la constancia secretarial que antecede, (PDF "19InformeSecretarialPasoDespacho")¹.

Aclarado lo anterior, se decide la solicitud de adición formulada por la apoderada de Fabiola Chávarro de Tejada, cónyuge superviviente del causante, respecto del auto de 5 de agosto de 2022, por medio del cual se desató el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia y Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto de 4 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad propuso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Quinto Civil del

¹ "Neiva, 24 de mayo de 2023. El día 11 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde, venció el término de notificación del proveído de fecha 05 de agosto de 2022, notificado por estado virtual el 08 de agosto siguiente, a través del micrositio de esta Corporación, en la página de web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co). Término durante el cual, el 08 de agosto se elaboraron los oficios No. 1191 y 1192 al Juzgado Quinto Civil y Segundo de Familia del Circuito de Neiva; y, el 09 de agosto, la abogada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, apoderada de FABIOLA CHÁVARRO DE TEJADA, solicitó adición al auto que antecede.

Que el 23 de mayo hogaño, se recibió correo electrónico de la abogada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, solicitando resolver la solicitud de adición que antecede.

Que, por tanto, y con motivo del memorial que antecede, pasa el expediente a despacho del (a) Magistrado (a) Sustanciador (a) Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, para el ordenamiento siguiente, **precisando que se desconocen las causas por las cuales, el mentado expediente, en su momento, no pasó a despacho para resolver tal solicitud**'.

Circuito de Neiva, con respecto a la decisión de este último de remitir unos títulos judiciales que se habían puesto a su disposición desde la sentencia de 24 de noviembre de 2017.

A través de proveído de 5 de agosto de 2022, la suscrita resolvió declarar inexistente el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Segundo de Familia y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y se ordenó la remisión de las diligencias a la primera autoridad judicial, ello tras considerar que:

“En el caso concreto, se tiene que la situación que da lugar a la remisión ante esta instancia judicial del proceso de sucesión con radicación 41001311000220090040900, no corresponde a lo previsto normativamente en el canon 139 del Código General del Proceso, en tanto que, lo que pretende el Juzgado Segundo de Familia de Neiva es que se determine por esta Corporación, si es a dicha autoridad judicial quien le corresponde pagar unos títulos judiciales o si por el contrario, tal actuación debe ser asumida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, discrepancia que se genera en dos procesos de naturaleza distinta y que según se desprende del informativo ya incluso se encuentran finalizados.

En tal virtud, y como quiera que el trámite contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso, no tiene por objeto la definición de situaciones particulares que se suscitan al interior de los trámites procesales que se adelanten en los despachos judiciales, se ordenará la devolución de las actuaciones al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, para que proceda a resolver el asunto puesto a su consideración a través de los mecanismos dispuestos por el legislador para el efecto”.

Mediante memorial de 9 de agosto de 2022, la apoderada judicial de Fabiola Chávarro de Tejada, cónyuge supérstite del causante, adujo que la suscrita omitió pronunciarse sobre la procedencia de la partición adicional reglada en el artículo 518 del Código General del Proceso, y que fuere solicitada ante el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, autoridad que habría concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra la providencia de 16 de febrero de 2022.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, comienza la Sala por indicar que nuestro derecho procesal civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy

particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Dimana de la norma trascrita, que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o en relación con un punto que, de conformidad con la ley, debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo procedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se advierte la improcedencia de la solicitud de adición, toda vez que, en el auto de 5 de agosto de 2022, se agotó el análisis del asunto puesto a conocimiento de la suscrita bajo el consecutivo 02 del asunto de la referencia, y que fuera remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, a través de Oficio No. 439 de 18 de abril de 2022, el cual se reproduce a renglón seguido para mayor ilustración:

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado segundo de Familia Neiva- Huila

Oficio N. 439

Neiva – Huila 18 de abril de 2022

Señores
Oficina Judicial Reparto
Ciudad

Ref: Conflicto de competencia frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad

RADICACION:41 001 31 10 002 2009 40900
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR CC 19436564 SANDRA XIMENA TEJADA ESCOBAR CC 36.068236
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ CC 2850067

Dando alcance a lo ordenado por la Juez Segunda de Familia, en auto del 04 de abril de 2022, me permito remitir el expediente en digital, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con respecto a la decisión de ese Despacho de remitir los títulos judiciales que se habían puestos a su disposición por este Juzgado desde la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017 por la orden de embargo de remanentes que ese Despacho había ordenado se enviaran con destino al proceso ejecutivo que lleva bajo el radicado 410013103005-2010-0097 -00 y que se volvieron a remitir al mentado Despacho el 12 de abril de 2021, luego de que los remitiera a este Despacho.

En ese sentido, se remite expediente en digital a efectos que se asigne por reparto ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 322 y 324 del C.G.P.

Cordialmente,


Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

Nótese cómo el alcance del asunto sometido a consideración del despacho, bajo el consecutivo 02, se limitó únicamente al conflicto de competencia propuesto a través de proveído de 4 de abril de 2022; de modo que con independencia de que en dicha oportunidad se hubiese adoptado otra decisión, ciertamente el margen de maniobra de la suscrita estaba delimitado al mencionado problema jurídico, que se absolvió de manera íntegra en el auto de 5 de agosto de 2022.

Así las cosas, este despacho considera que no se omitió resolver ningún extremo de la *litis*, lo que hace que la solicitud bajo análisis no tenga vocación de prosperidad. Los argumentos hasta aquí expuestos son suficientes para denegar la solicitud de adición formulada.

En todo caso, se observa que efectivamente a través del auto de 4 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva decidió no reponer la providencia de 16 de febrero de 2022, que resolvió negar la partición adicional solicitada por la cónyuge supérstite; y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

En ese orden, en desarrollo del principio de economía procesal, se dispondrá que por conducto de Secretaría se adelanten las gestiones dirigidas a que la Oficina Judicial de Reparto asigne el conocimiento de dicha apelación a esta dependencia judicial, y que se surta la correspondiente compensación a que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de adición interpuesta por Fabiola Chávarro de Tejada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría se adelanten las gestiones dirigidas a que la Oficina Judicial de Reparto asigne el conocimiento de la apelación

concedida por el *a quo* contra la providencia de 16 de febrero de 2022, y se realice la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dabfe46bf33e0bedc8b37d9c9f3e3252ed864a94c8169ca73e627638a44e996**

Documento generado en 02/06/2023 07:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>